



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2008-PA/TC
CUZCO
CARLOS VIDAL ECHEVARRÍA
BERNALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vidal Echevarria Bernales, contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 90, su fecha 21 de abril de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fiscal de la Nación, doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, con el objeto que se declare nulas las siguientes resoluciones: i) 907-2007-MP-FN, de fecha 8 de agosto del 2007, que declara fundada la denuncia formulada contra el recurrente en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Canchis por presunto delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo, y ordena remitir copia de los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta de Canchis con el objeto de que proceda conforme a sus atribuciones; ii) 1175-2007-MP-FN, de fecha 2 de octubre de 2007, que declara infundado su recurso de reconsideración; y, iii) resolución de fecha 18 de octubre del 2007, que declara improcedente su recurso de queja. Sostiene que se han vulnerado sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, toda vez que no se le ha notificado la totalidad de diligencias a realizarse, y su recurso de apelación no ha sido resuelto por la Junta de Fiscales Supremos.
2. Que con fecha 18 de enero de 2008 el Primer Juzgado Civil del Cuzco declara improcedente la demanda de autos en aplicación de los artículos 38º y 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, por considerar que es necesaria una estación probatoria, y que la violación del derecho constitucional se ha convertido en irreparable. La Sala Superior revisora, por su parte, confirma la apelada en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2008-PA/TC

CUZCO

CARLOS VIDAL ECHEVARRÍA
BERNALES

3. Que sobre el particular con relación a la alegada vulneración del derecho de defensa del recurrente, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que todo proceso judicial o procedimiento administrativo público o privado en los que se apliquen sanciones debe contener garantías mínimas tales como la justificación o motivación de la sanción, el derecho de defensa de quien está siendo investigado y la proporcionalidad de la sanción, entre otras. En el caso del recurrente se aprecia que las resoluciones administrativas cuestionadas, que se basan en investigaciones de los órganos de control interno del Ministerio Público, no aplican ninguna sanción al recurrente sino ordenan remitir los actuados al fiscal provincial llamado por ley para que proceda conforme sus atribuciones. Por tanto, no se evidencia una actuación arbitraria de la Fiscalía de la Nación.
4. Que con relación a la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancia y teniendo en cuenta que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas por la Fiscalía de la Nación y ésta es la última instancia administrativa del Ministerio Público, debe desestimarse también este extremo de la demanda.
5. Que en consecuencia verificándose que la pretensión del recurrente no se encuentra relacionada directamente con la afectación de un contenido susceptible de protección en este proceso constitucional, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por éstas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR